



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 66/2025 BIS.

En Madrid, a 13 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución de 28 de febrero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Con fecha de 28 de febrero de 2025, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Don XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución de 28 de febrero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF).

SEGUNDO. El Comité de Disciplina Deportiva de la RFEF en su Resolución de 26 de febrero de 2023 impuso sanción en virtud del artículo 130.2 del Código de Disciplina Deportiva de la RFEF al jugador del XXX D. XXX y 2 partidos de suspensión por producirse de manera violenta al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con multa accesoria por importe de 1.300,00 € en aplicación del artículo 52 Código de Disciplina Deportiva.

El club recurrente presentó recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la RFEF con fundamento en error claro, patente y manifiesto del acta arbitral por inexistencia de golpe, de uso excesivo de la fuerza y haberse producido en disputa del balón. El Comité de Apelación desestimó el recurso interpuesto y confirmó la resolución del Comité de Competición.

TERCERO. Contra dicha Resolución del Comité Nacional de Apelación el club recurrente presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, reproduciendo las alegaciones que ya hizo valer tanto ante el Comité de Disciplina como ante el Comité de Apelación.

CUARTO. - Solicitado informe y expediente administrativo de la RFEF este fue remitido con fecha 3 de marzo de 2025.

QUINTO. - Concedido trámite de audiencia al recurrente se formularon alegaciones con fecha 5 de marzo de 2025 reafirmando el recurrente en los motivos del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. – El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que *«Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo»*.

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener

incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

CUARTO.- Sentado lo anterior, entrando en el fondo del asunto, sostiene el recurrente que *“Tanto el Comité de Competición como de Apelación de la RFEF considera, que la descripción del árbitro encaja – quod non – en los hechos que dieron lugar a la expulsión. Asimismo indica que las imágenes aportadas, lejos de comprometer la veracidad del relato arbitral, son absolutamente compatibles con dicho relato. (...)*

La acción descrita por el árbitro no se ajusta a la realidad de la jugada, pues se constata que:

- *No hubo golpe alguno, según la definición de la RAE, ya que no existe golpeo ni violencia en la acción.*
- *No hubo uso de fuerza excesiva, ya que la acción fue producto de la inercia del jugador al recuperar el equilibrio tras recibir un impacto previo.*
- *La jugada fue, en todo caso, una disputa del balón.”*

En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados, diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, procede analizar la prueba.

Ciertamente, siguiendo el criterio reiterado por este Tribunal en casos muy similares al que aquí acontece, en el ámbito de la disciplina deportiva, corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones.

En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo

dispuesto en el art. 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte o art. 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, o el art 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, que “*las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”. Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurriese un «*error material manifiesto*», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

El acta arbitral de 22 de febrero de 2025 refleja:

“B.- EXPULSIONES

- XXX: En el minuto 42 el jugador (XXX) XXX fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con su pie a un adversario con uso de fuerza excesiva, sin estar el balón en disputa entre ellos.”

Pues bien, en atención a las alegaciones del club recurrente, una vez analizada la prueba videográfica aportada que, sin desdeñar las demás, resulta especialmente concluyente, puede extraerse lo siguiente:

En relación con dicho jugador, el visionado de la prueba videográfica permite afirmar que la grabación es perfectamente compatible con lo descrito en el acta arbitral al existir contacto de impacto entre ambos jugadores y dicho impacto se produce una vez el balón ya no se encuentra entre los jugadores.

Y dichos hechos se subsumen, en fin, en el tipo infractor del artículo 130.2 del Código Disciplinario, a cuyo tenor se sanciona la conducta consistente en:

“1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”

La interpretación del acta arbitral es, en este punto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, absolutamente compatible con los hechos resultantes del visionado de la prueba videográfica.

De nuevo, cabe afirmar que, en este punto, no concurre error material manifiesto en los hechos recogidos en el acta.

Pues bien, se comparten las conclusiones obtenidas por los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, ya que del examen de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que las acciones en las que participan los jugadores de la entidad recurrente de las que trae causa las sanciones disciplinarias resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Por tanto, tales hechos de las que trae causa la sanción disciplinaria resultan compatibles con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro en el acta. Este Tribunal no duda de que podrían efectuarse otras posibles interpretaciones de las jugadas controvertidas y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero ello no significa que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea *«imposible»* o *«claramente errónea»* en el sentido indicado en la presente resolución.

Por consiguiente, no desvirtuándose la prueba obrante en el acta arbitral en los términos exigidos en el ámbito de la disciplina deportiva, procede confirmar la resolución recurrida.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Don XXX, en nombre y representación de la entidad XXX, contra la Resolución de 28 de febrero de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO